A.I.

VISTA: la recusación planteada por derecho propio por el Abg. Julio José Reyes, contra el Fiscal General del Estado, Abg. Emiliano Rolón Fernández, en estos autos, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

1- Que, el Abg. Julio José Reyes recusa al Fiscal General del Estado Emiliano Rolón Fernández, alegando que: *"Esta recusación procede puesto que según el art. 57 en su inciso B del Código Procesal penal establece que procederá la recusación cuando existan circunstancias específicas que comprometen gravemente el criterio de actuación".* (…) *"El Agente Fiscal tendría UNA PREOPINIÓN AL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA MI PARTE INCLUSO SIN realizar las investigaciones que he solicitado contra la investigación, pues inician diligencias rápidas y sin comunicar a mi parte, pues hasta la fecha mi parte no confía en las actuaciones, más teniendo en cuenta que es un caso que se debe dirimir en el fuero civil".* (…) *"No es que mi parte diga que existan reprobaciones al trabajo de los Agentes Fiscales, sino más bien que sean justas y equiparadas a la práctica normal para el buen funcionamiento de la labor de la Justicia que compete tanto a los abogados defensores y a los Agentes Fiscales, el cual tienen la carga de prueba, pero sin atentar contra los derechos procesales del imputado".* (…) *"Reitero, la autonomía de los Fiscales tampoco debe ser en ejercicios abusivos del derecho, pues existen límites a la autonomía, regida por los derechos de los Imputados, establecidos en el Código Procesal Penal y en el que rige la buena fe".* (sic).-

2- El Fiscal General del Estado, Abg. Emiliano Rolón Fernández manifestó medularmente que, la recusación planteada no corresponde, ya que el recusante no ha expuesto argumento alguno que sustente el planteamiento sobre su persona.-

3- **ANÁLISIS DE LA SALA PENAL**: El Art. 57 de la Ley N° 1.286/98 establece que: los funcionarios del Ministerio Público no podrán inhibirse ni ser recusados, salvo de manera fundada y únicamente en los siguientes casos: a) Procedimientos donde intervenga o sea defensor su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad; o sus amigos íntimos o enemigos manifiestos. b) Cuando existan circunstancias específicas que comprometan gravemente los criterios de actuación establecidos en este Código. Así mismo, dispone que: cuando la recusación se refiera al Fiscal General del Estado, lo resolverá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.-

4- El Art. 343 del Código Procesal Penal establece: *"La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave".-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

5- Si bien la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por A.I. N° 120 de fecha 13 de marzo del 2019, ha resuelto hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida en contra de la Ley 4685/12 y declarar la inaplicabilidad del párrafo que dice que la resolución que rechaza la recusación podrá ser impugnada ante el Juez Penal de Garantías, dicha inaplicabilidad se refiere solamente al mencionado párrafo por lo que se encuentra vigente el que dispone que la recusación planteada contra la Fiscal General será resuelta por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, esta Sala Penal se encuentra habilitada para el estudio de la presente recusación.-

6- Las causales de separación de los representantes del Ministerio Público son, en consecuencia, **taxativas,** de manera que solamente los casos previstos por el mismo articulado serán reconocidos como causales de inhibición y/o recusación en contra de los representantes del Ministerio Público, y en este caso particular, el recusante no invoca una circunstancia fáctica concreta contra el Fiscal General del Estado, fundando su recusación en la disconformidad contra la actuación del representante del Ministerio Público interviniente, lo cual no puede ser objeto de revisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde NO HACER LUGAR a la recusación planteada contra el Fiscal General del Estado, Dr. Emiliano Rolón; puesto que de las exposiciones vertidas por el Sr. Julio José Reyes en su escrito se verifica que el mismo no especifica ni argumenta su recusación en ninguna de las causales establecidas por ley; además, cabe apuntar que toda alegación para separar al Fiscal General de la causa debe estar fundada, el recusante debe respaldar su petición en elementos probatorios conducentes e inequívocos y no en meras conjeturas asumidas sin un sustento fáctico determinante, por ello corresponde no hacer lugar a la recusación planteada. Es mi opinión.-

A su vez, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** manifiesta que se adhiere al voto del **DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** por compartir los mismos fundamentos.-

Así, en los términos de las consideraciones precedentemente expuestas, y con sustento en los artículos **57 (modificado por la Ley 4685/12) y 343 del Código Procesal Penal**, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE el estudio de la recusación planteada por derecho propio por el Abg. Julio José Reyes, contra el Fiscal General del Estado, Abg. Emiliano Rolón Fernández, en los autos caratulados: **"Julio José Reyes**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

s/Cobro Indebido de Honorarios”, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2.- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 07 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 559 D.